

**REGISTRO CONTABLE DE LAS DEVOLUCIONES POR
VENTAS DE AÑOS ANTERIORES Y LOS DESCUENTOS COMERCIALES
(Concepto CCTCP 216 de Diciembre 31 de 1998)**

1. SÍNTESIS DE LA CONSULTA

“Cual es la forma técnica de Contabilizar:

Las devoluciones que nos efectúan nuestros clientes o que efectuamos a nuestros proveedores, de ventas o compras que fueron realizadas en el año (s) inmediatamente anterior (es).

Los descuentos que le otorgamos a nuestros clientes que se hacen efectivos en el momento de cancelar las facturas oportunamente”

2. ANTECEDENTES

Acerca de los descuentos condicionados que se otorgan a los clientes, este Consejo Técnico se manifestó en su concepto 039 del 8 de Febrero de 1996.

3. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

El Decreto 2650 de 1993 (Plan Único de Cuentas para Comerciantes) estableció cuentas y subcuentas específicas relacionadas con la consulta, con su correspondiente dinámica a saber:

“4175 Devoluciones en ventas”

“6225 Devoluciones en Compras”

“421040 Descuentos comerciales condicionados” (ingresos financieros)

“530535 Descuentos comerciales condicionados” (gastos financieros)

Por su parte el Decreto 2649 de 1993 (Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en Colombia) dice en sus artículos 12 y 103:

“Artículo 12. Realización. Sólo pueden reconocerse hechos económicos realizados. Se entiende que un hecho económico se ha realizado cuando quiera que pueda comprobarse que, como consecuencia de transacciones o evento pasados, internos o externos, el ente económico tiene o tendrá un beneficio o un sacrificio económico, o ha experimentado un cambio en sus recursos, en uno y otro caso razonablemente cuantificables”.

“Artículo 103. Devoluciones, rebajas y descuentos. Las devoluciones, rebajas y descuentos condicionados, se deben reconocer por separado de los ingresos brutos”.

Como complemento es conveniente que el consultante analice lo determinado por los siguientes artículos del Decreto 2649 antes mencionados:

13. Asociación

17. Prudencia

- 47. Reconocimiento de los hechos económicos
- 62. Cuentas y documentos por cobrar
- 96. Reconocimiento de ingresos y gastos
- 97. Realización del ingreso
- 98. Reconocimiento de ingresos por la venta de bienes
- 106. Reconocimiento de errores de ejercicios anteriores
- 117. Revelaciones sobre rubros del estado de resultados

4. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Las devoluciones que los clientes hacen de bienes que se les vendieron en el año o en años anteriores, están rodeadas de una de estas circunstancias:

- a) Se decide calcular y contabilizar una provisión, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 98 del Decreto 2649 de 1993.
- b) Al hacer el cierre contable del año anterior no se tenía conocimiento de que se haya hecho la devolución o de que el cliente haya comunicado su decisión de hacerla y no se registra provisión alguna.
- c) Al hacer el cierre contable del año anterior ya se conocía de la existencia de la devolución, pero no se contabilizó en el respectivo período ni se hizo provisión.

En el caso b), el hecho económico (devolución) sucede en el año actual y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 2649 de 1993, debe afectarse la cuenta **“4175 Devoluciones en ventas”**, prevista en el PUC para comerciantes.

En la alternativa c), el hecho de la devolución se conocía antes del cierre contable del año anterior y no se contabilizó en el mismo, por lo cual es necesario registrarlo en el estado de resultados del año en que se advierte tal situación, como corrección de errores de ejercicios anteriores en la forma indicada por el artículo 106 del mencionado Decreto 2649 de 1993.

Tratándose de devoluciones sobre compras, tiene que hacerse contabilizaciones similares pero en sentido contrario; ésto es, utilizando la cuenta **“6225 Devoluciones en compras”** o la correspondiente para afectar corrección de errores de ejercicios anteriores.

Con relación a los descuentos condicionados otorgados a clientes debe tenerse en cuenta lo establecido en el concepto 039 de este Consejo Técnico, de fecha 8 de Febrero de 1996, el artículo 103 del Decreto 2649 de 1993 y por lógica, debe aplicarse el PUC para comerciantes, o sea cargar su valor a gastos financieros, subcuenta **“530535 Descuentos Comerciales condicionados”**.

5. CONCEPTOS DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA.

Una vez estudiados los puntos anteriores, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó los siguientes conceptos:

1. Las devoluciones que hacen los clientes, de bienes que se les vendieron en período o períodos anteriores debe contabilizarse así:

a) Creando una provisión, con cargo a resultados del año, en concordancia con lo ordenado por el numeral 5 del artículo 98 del Decreto 2649 de 1993.

b) Si al hacer el cierre contable del año en que hizo la venta no se tenía conocimiento de la devolución y no se había hecho provisión, el valor de ésta debe registrarse en el año en que se presente tal hecho económico, cargándolo a la cuenta **“4175 Devoluciones en Ventas”**.

c) En el caso contrario, si al hacer el cierre contable ya se conocía de la devolución pero no se contabilizó en el mismo período ni se hizo provisión, es necesario debitar su valor a una cuenta de corrección de errores de ejercicios anteriores.

Similar tratamiento al determinado en los literales b) y c), pero en sentido contrario, ha de dársele a las devoluciones en compras.

2. Los descuentos condicionales otorgados a clientes, por pronto pago, deben considerarse como gastos financieros, cargándolos a la cuenta **“530535 Descuentos comerciales condicionados”**.